

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chaparral (Tol.), cinco (5) de mayo dos mil veintitrés (2.023).

Ref. Demanda de Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial de Hecho entre Compañeros Permanentes de Cesar Mauricio Maldonado Martínez contra Jenny Viviana Varón Cárdenas., Rad. No. 73168 31 84 001 2023 00068 00.

Encontrándose la demanda de la referencia, para resolver sobre su admisión, observa éste funcionario que no es posible acceder a ello, por las siguientes razones:

1.- No se allegó la prueba que acredite que se intentó la audiencia de conciliación prejudicial, exigida –entre otros asuntos-en el numeral 3, artículo 69 de la ley 2220 de 30 de junio de 2022 (Declaración de la unión marital de hecho, su disolución y la liquidación de la sociedad patrimonial), como requisito de procedibilidad ineludible para recurrir a la jurisdicción.

2.- El instrumento publico No. 129 de 12 de febrero de 2014, otorgado en la Notaria Única de esta ciudad, presentado al parecer para demostrar que en él se declaró la existencia de la sociedad patrimonial, que se pretende disolver y luego liquidar, es precario e insuficiente, pues allí en ningún momento los compañeros permanentes, declararon la existencia de esa sociedad, sí de la unión marital de hecho entre compañeros, empero, no se puede perder de vista que en esa escritura, no se determinó la fecha de inicio de tal unión. Ahora bien, esta declaración inicial, se constituye en un presupuesto para la declaración de la comentada sociedad.

3.- Por último, no se acredita con la demanda, que se cumplió con lo previsto en el artículo 6 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, que decreto la vigencia permanente de las disposiciones contenidas en el D.L. 806 de 2020, sobre que: *“...el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados...De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”* Y, que: *“Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación...”*

Lo anterior, son motivos suficientes para inadmitirse la demanda, al tenor de lo consagrado en los Núm. 1 y 2 del Art. 90 del C.G.P., en armonía con la ley antes citada, lo que así se dispondrá, concediéndose el término legal para su subsanación, so pena de ser rechazada.

RESUELVE:

Primero.- Inadmitir la demanda citada en virtud a los motivos aquí esgrimidos.

Segundo.- Conceder el término de cinco (5) días hábiles a partir de la notificación que se haga de éste auto para que se subsane la demanda en cuanto a los defectos advertidos, so pena de ser RECHAZADA.

Tercero.- Reconocer al Dr. Franklin Ramón Suárez, como apoderado judicial del señor Cesar Mauricio Maldonado Martínez, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



JORGE ENRIQUE MANJARRES LOMBANA
Jueza

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA Chaparral, Tol.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada mediante anotación por ESTADO No. _____, hoy _____ (C.G.P., art. 295).
WILLIAM LAMPREA LUGO Secretario